

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-270/2012

ACTOR: JOSÉ ISABEL TREJO
REYES

RESPONSABLES: SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-270/2012 promovido por José Isabel Trejo Reyes, en contra de la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas, ambos del Partido Acción Nacional, por el cual se permitió la participación de ciudadanos registrados individualmente y no por fórmulas en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral interno del Partido Acción Nacional. El siete de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se instaló como autoridad interna del instituto político, y declaró el inicio de los actos preparatorios del proceso electoral interno de dicho órgano, para la selección de candidatos a cargos de elección popular, en los comicios federales y locales de dos mil doce.

b) Convocatoria. La Comisión Nacional de Elecciones citada emitió convocatoria a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores definitivo, expedido por el registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional, en cada uno de los distritos electores federales en los Estados, para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015.

c) Registro del actor. El veinticuatro de enero de dos mil doce, José Isabel Trejo Reyes obtuvo su registro como candidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas.

d) Solicitud de información. El veinticinco de enero del presente año, el actor presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Zacatecas, en donde solicitó que se le informara lo siguiente:

“a) En relación con los registros definitivos y una vez concluida la primera etapa de votación: ¿Quiénes están autorizados por la norma general de la materia y las disposiciones reglamentarias de nuestro instituto político para realizar precampañas en el estado de Zacatecas?

b) Respecto a los registros de precandidatos: ¿Qué fórmulas de precandidatos conformadas con propietario y suplente, están legalmente registradas para realizar actividades inherentes de precampaña?

c) Sobre el tópico de financiamiento de precandidaturas, a efecto de no contravenir disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias en esta materia: ¿Cuáles son los principales derechos y obligaciones de los integrantes de las formulas (propietarios y suplentes) legalmente reconocidas?”

e) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de febrero del año en curso, José Isabel Trejo Reyes promovió *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de dicha autoridad de dar respuesta al escrito anteriormente referido.

Dicho juicio fue identificado con la clave SUP-JDC-202/2012.

f) Sentencia. El dieciséis de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el medio de impugnación referido, en el cual determinó:

“ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que de inmediato dé respuesta a la petición del actor, realizada en su escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil doce, la haga de su conocimiento, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior”.

g) Respuesta. El diecisiete de febrero de dos mil doce, El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones dio contestación a la solicitud de información realizada.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dieciocho de febrero de dos mil doce, José Isabel Trejo Reyes presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

III. Jornada electoral. El diecinueve de febrero se celebró la jornada electoral del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, entre otros, respecto de la candidatura a diputados por el principio de representación proporcional.

En los resultados correspondientes, la fórmula encabeza por José Isabel Trejo Reyes obtuvo mil cuatrocientos setenta y nueve votos, en tanto que la fórmula de Luz Arcelia Madera Avalos consiguió mil setenta y ocho votos.

IV. Recepción. El veintidós de febrero de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por virtud del cual remitió la demanda y sus anexos, así como las cédulas de publicitación correspondiente.

V. Turno. El veintidós de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-270/2012, a la ponencia a su cargo. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1049/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Informe circunstanciado. El veinticuatro de febrero de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

VII. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó requerir al José Isabel Trejo Reyes para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los resultados referidos en el punto III del presente apartado.

VIII. Contestación al requerimiento. El enjuiciante dio contestación al requerimiento formulado mediante escrito recibido en el veintiuno de marzo del año en curso, en el que

adujo esencialmente que hasta el momento el Partido Acción Nacional no ha declarado la validez de su proceso de selección interna de diputados por el principio de representación proporcional, tampoco se han entregado las constancias correspondientes a las fórmulas de candidatos que hayan obtenido el triunfo, ni se ha conformado la lista de diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal que postulará el partido referido.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido en contra de un partido político nacional, para impugnar actos que, en concepto del actor, vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados en el procedimiento de selección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil doce dos mil quince, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Cabe precisar que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, entre otras cuestiones, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la violación del derecho de votar o de ser votado, vinculado con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores de la República por el principio de representación proporcional, gobernadores de las entidades federativas, así como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conforme a lo establecido en el artículo 83, párrafo 1; inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello y toda vez que el promovente controvierte actos de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas, ambas del Partido Acción Nacional concernientes a la selección interna de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional que postulará, en su momento, el mencionado instituto político, corresponde a esta Sala Superior conocer de los mencionados juicios.

SEGUNDO. *Per saltum.* En el presente asunto se encuentra justificada la acción *per saltum* para conocer del medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos o en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo.

Atento a lo anterior, lo que en el presente juicio se impugna es el registro y las actividades realizadas en su carácter de precandidatos de las fórmulas encabezadas por Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos, así como

la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado partido con relación a la posibilidad de compitan precandidatos de manera individual y no por fórmulas.

Por tanto, si bien el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé un medio de impugnación procedente para controvertir los actos que en esta instancia se reclaman, lo cierto es que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que los ahora demandantes aducen vulnerados.

Esto es así, porque acorde con lo dispuesto en el artículo 223, apartado 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General se realizará del quince al veintidós de marzo.

Por ende, con independencia que la normativa partidista prevea un medio de impugnación para, en su caso, modificar, revocar o confirmar los actos en estudio, es procedente la pretensión de acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, pues dada la cercanía de la finalización del registro de candidatos es necesario que esta Sala Superior determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. Del análisis de la demanda se advierte que el actor impugna los actos siguientes:

a) La respuesta suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a su solicitud de información de veinticinco de enero y en virtud de la cual se le aportó la documentación solicitada relativa al registro de precandidaturas a diputados de representación proporcional correspondiente al Estado de Zacatecas.

b) El registro como precandidatos de Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos otorgado por la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, así como la participación de dichos ciudadanos en el proceso de selección interna.

Respecto del primer acto, el demandante lo impugna de manera clara y específica en el apartado de su libelo relativo a identificar el acto o resolución impugnada.

Asimismo, en el apartado correspondiente a los agravios aduce que la respuesta en cuestión es ilegal, porque sólo fue suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones y no por todos sus integrantes a pesar de que la solicitud de información fue formulada a dicho órgano en su conjunto.

En lo referente al segundo de los actos referidos se advierte que en el apartado de su demanda relativo a identificar el acto o resolución impugnado, el enjuiciante manifiesta que impugna el hecho de que la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional haya permitido “...*que participen ciudadanos y ciudadanas registrados individualmente como precandidatos y no por fórmulas en el proceso de selección interno*”.

En el apartado relativo a los agravios se advierte que la pretensión final del demandante es que se revoque tanto el registro como las actividades realizadas en su carácter de precandidatos de las fórmulas encabezadas por Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos.

La causa de pedir la sustenta en la circunstancia de que tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas, ambas del Partido Acción Nacional, otorgaron el registro y les permitieron participar en el proceso de selección interna de diputados por el principio de representación proporcional, a pesar de que en la solicitud correspondiente dichos ciudadanos pidieron ser registrados de manera individual y no por fórmulas como lo exige la reglamentación correspondiente.

Asimismo, alega que los ciudadanos que se registraron como suplentes en las fórmulas encabezadas por Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos, lo hicieron fuera de tiempo y una vez fenecido el plazo correspondiente.

A su decir, todo ello ha provocado que en el proceso interno de selección participen de manera irregular ciudadanos como precandidatos individuales y no por fórmulas conformadas por propietario y suplentes.

Finalmente, en el apartado correspondiente a los puntos petitorios solicita que se revoque tanto el registro como las actividades realizadas en su carácter de precandidatos de las fórmulas encabezadas por Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos.

Por lo expuesto, en el presente caso se deben tener como actos reclamados:

a) La respuesta suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a su solicitud de información de veinticinco de enero y en virtud de la cual se le aportó la documentación solicitada relativa al registro de precandidaturas a diputados de representación proporcional correspondiente al Estado de Zacatecas.

b) El registro como precandidatos de Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos otorgado por la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, así como la participación de dichos ciudadanos en el proceso de selección interna.

CUARTO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito inicial se presentó ante el responsable, y en el escrito relativo se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, puesto que la respuesta otorgada por órgano partidista responsable fue emitida el diecisiete de febrero de dos mil doce, en tanto que el medio de impugnación se promovió el dieciocho siguiente, por lo que es claro que la demanda presentada dentro de los cuatro días siguientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación al registro de Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos como precandidatos otorgado por la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, así como la participación de dichos ciudadanos en el proceso de selección interna se advierte que si bien dicho acto fue emitido el veintitrés de diciembre de dos mil once, lo cierto es que no fue sino hasta el diecisiete de febrero de dos mil doce, cuando al ahora actor le fueron entregados todos los documentos relativos al registro de precandidatos a diputados por el principios de representación proporcional para participar el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, por lo que es claro que hasta esa fecha el actor tuvo pleno conocimiento y estuvo en aptitud de controvertir el registro correspondiente, de tal manera que también respecto de dicho acto se debe estimar presentada la demanda de manera oportuna.

De ahí que la causa de improcedencia formulada por los órganos partidistas responsables en sus informes circunstanciados resulte infundada.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por José Isabel Trejo Reyes, por su propio derecho y como precandidato en el proceso de selección interno correspondiente, tal y como se demuestra con la copia certificada del acta de sesión de veintitrés de diciembre de dos mil once celebrada por la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, en virtud de la cual, se determinó, entre otras cuestiones aprobar el registro de

dicho ciudadano como precandidato a diputado por el principio de representación proporcional para participar en el proceso de selección interna de dicho partido político en el referida entidad federativa.

d) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierten actos relacionados con el proceso de selección interna en el cual el ahora promovente participó como precandidato, así como la respuesta otorgada a su solicitud de información, con lo cual, en concepto del demandante se conculca su derecho de afiliación y en ese sentido, promueve el presente juicio por ser la vía idónea para restituir el derecho supuestamente conculcado.

Al respecto, la causa de improcedencia invocada por los órganos partidistas responsables es infundada, al aducir que el actor carece de interés jurídico al haber obtenido el triunfo en el proceso de selección interna.

Esto es así, porque de la respuesta otorgada por el ahora actor a raíz del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se advierte que el promovente manifestó, entre otras cuestiones, que hasta el momento el Partido Acción Nacional no ha declarado la validez de su proceso de selección interna de diputados por el principio de representación proporcional, tampoco se han entregado las constancias correspondientes a las fórmulas de candidatos que hayan obtenido el triunfo, ni se ha conformado la lista de diputados por el principio de representación proporcional

correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal que postulará el partido referido.

Bajo esa perspectiva, es claro que no existe certeza en torno los resultados del proceso de selección interna, máxime que el actor aduce en su ocurso que se permitió la participación ilegal de dos ciudadanos en dicho proceso, por lo que, es claro que el enjuiciante tiene interés jurídico para promover el presente juicio.

Al respecto, importa considerar que el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que precandidatos podrán impugnar, ante el órgano competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Con relación a tal circunstancia, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que de la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 80, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico

para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible la posibilidad de que alcancen la reparación de un beneficio particular.

Lo anterior es así, ya que con motivo de la reciente reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno.

El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis XLII/2009 cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

Bajo esa perspectiva, es claro que el ahora actor tiene interés jurídico para impugnar los actos relativos a l registro de fórmulas de precandidatos, puesto que tales actos forman parte del proceso de selección interno en el cual contendió, sin que sea óbice la circunstancia de que haya obtenido el triunfo, porque tal y como narra en su escrito de contestación al requerimiento lo cierto es que hasta el momento existe una falta de definición en torno a la conformación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal nacional, que serán postulados por el Partido Acción Nacional, pues en autos únicamente se encuentra

copia certificada del acta de sesión extraordinaria relativa a la jornada electoral y de resultados correspondiente, sin que exista alguna otra constancia que haya sido emitida con posterioridad en la cual se establezca la validación y consecuencias del triunfo obtenido por el ahora actor en el proceso de selección interna.

e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito se estima cumplidos en virtud de lo razonado en el considerando precedente.

En consecuencia al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Del análisis exhaustivo del ocurso correspondiente se advierte que la pretensión final del demandante es que se revoque tanto el registro como las actividades realizadas en su carácter de precandidatos de las fórmulas encabezadas por Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos.

La causa de pedir la sustenta en la circunstancia de que la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional les otorgó el registro y les permitió participar en el proceso de selección interna de diputados por el principio de representación proporcional, a pesar de que en la solicitud correspondiente dichos ciudadanos pidieron ser registrados

de manera individual y no por fórmulas como lo exige la reglamentación correspondiente.

A su decir, todo ello ha provocado que en el proceso interno de selección participen de manera irregular ciudadanos como precandidatos individuales y no por fórmulas conformadas por propietario y suplentes.

Por ende, pretende que se revoque tanto el registro como las actividades realizadas en su carácter de precandidatos de las fórmulas encabezadas por Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos.

Los agravios son **infundados**.

Esto es así, porque contrario a lo señalado por el actor, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que tanto Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos solicitaron y obtuvieron su registro como precandidatos mediante la presentación de fórmulas integradas por propietario y suplente.

En efecto, en autos obran las constancias siguientes:

Respecto del registro de Saúl Hurtado Esparza:

1. Copia certificada de la solicitud de registro de dos de diciembre de dos mil once de la fórmula de precandidatos a diputado federal por el principio de

representación proporcional integrada por Saúl Hurtado Esparza como propietario y María del Rosario Flores Pérez como suplente.

2. Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de registro de precandidatos a cargos de elección popular de cuatro de diciembre de dos mil once, en el cual se asienta la recepción de la solicitud de registro de precandidatura a diputado de representación proporcional de la fórmula integrada por Saúl Hurtado Esparza como propietario y María del Rosario Flores Pérez como suplente.

En dicho documento se asienta la documentación que se acompañó a dicha solicitud.

3. Copia certificada del dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Saúl Hurtado Esparza emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, en el cual se propone aprobar y declarar procedente el registro en cuestión.

En dicho dictamen se asienta que de la revisión de la documentación aportada junto con la solicitud de registro se advirtió la omisión siguiente:

“La suplente tiene trámite de no miembro activo”.

Asimismo se manifiesta que dicha observación se notificó al interesado el cuatro de diciembre de dos mil once y que la misma fue subsanada en tiempo y forma el dieciséis siguiente.

4. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil doce de la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, en virtud de la cual se aprobó y validó el registro de la fórmula encabezada por Saúl Hurtado Esparza como precandidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Respecto del registro de Luz Arcelia Madera Ávalos:

1. Copia certificada de la solicitud de registro de seis de diciembre de dos mil once de la fórmula de precandidatos a diputada federal por el principio de representación proporcional integrada por Luz Arcelia Madera Ávalos como propietaria y Guillermo Torres de la Torre como suplente.
2. Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de registro de precandidatos a cargos de elección popular de once de diciembre de dos mil once, en el cual se asienta la recepción de la solicitud de registro de precandidatura a diputada de representación proporcional de la fórmula integrada por Luz Arcelia

Madera Ávalos como propietaria y Guillermo Torres de la Torre como suplente.

En dicho documento se asienta la documentación que se acompañó a dicha solicitud.

3. Copia certificada del dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Luz Arcelia Madera Ávalos emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, en el cual se propone aprobar y declarar procedente el registro en cuestión.

En dicho dictamen se asienta que de la revisión de la documentación aportada junto con la solicitud de registro se advirtieron las omisiones siguientes:

*“Acta de nacimiento del suplente.
Original del IFE del suplente”.*

Asimismo se manifiesta que dichas observaciones se notificaron a la interesada el once de diciembre de dos mil once y que las mismas fueron subsanadas en tiempo y forma el catorce siguiente.

4. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil doce de la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, en virtud de la cual se aprobó y

validó el registro de la fórmula encabezada por Luz Arcelia Madera Ávalos como precandidata a diputada por el principio de representación proporcional.

Las documentales referidas adminiculadas entre sí y valoradas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere los apartados 1 y 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación hacen prueba plena que desde la presentación de la solicitud del registro hasta el otorgamiento del mismo tanto Saúl Hurtado Esparza como Luz Arcelia Madera Ávalos participaron en todo los actos relativos a la etapa del registro como propietarios integrantes de las fórmulas de precandidatos correspondientes.

En efecto, del análisis de dichas documentales se advierte que al presentar las respectivas solicitudes de registro se asentó que dicha solicitud se presentaba respecto de fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, las cuales se integraban por Saúl Hurtado Esparza como propietario y María del Rosario Flores Pérez como suplente, así como por Luz Arcelia Madera Ávalos como propietaria y Guillermo Torres de la Torre como suplente.

Esta situación se ve corroborada por el acuse de recibo de las solicitudes correspondiente, pues en ellos se asienta que se recibieron las solicitudes de respecto de fórmulas de

precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional las cuales se integraban por Saúl Hurtado Esparza como propietario y María del Rosario Flores Pérez como suplente, así como por Luz Arcelia Madera Ávalos como propietaria y Guillermo Torres de la Torre como suplente.

De hecho, al emitir los dictámenes de procedencia de registro, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional manifestó que de la revisión de las solicitudes respectivas se habían advertido la existencia de diversas omisiones con relación a la documentación de la suplente, mismas que fueron comunicadas oportunamente a los interesados a efecto de que las subsanaran.

Dichas observaciones, según lo asentado en los propios dictámenes fueron subsanadas en tiempo y forma, por lo que se proponía al órgano partidista declarar procedente y aprobar el registro de las fórmulas encabezadas por Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos, respectivamente.

En virtud de tal situación, la multicitada comisión aprobó y validó su registro como precandidatos, tal y como se asienta en la copia certificada del acta de sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil once.

Acorde con lo expuesto, se advierte que, contrario a lo aducido por el promovente, en la etapa correspondiente Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos solicitaron y obtuvieron su registro como propietarios de las fórmulas de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Se alega que los ciudadanos que se registraron como suplentes en las fórmulas encabezadas por Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos, lo hicieron fuera de tiempo y una vez fenecido el plazo correspondiente.

El agravio es **infundado**, porque del análisis de la documentación respectiva se advierte que desde la fecha de presentación de la solicitud de registro, tanto Saúl Hurtado Esparza como Luz Arcelia Madera Ávalos participaron como propietarios de las fórmulas de precandidatos a diputados de representación proporcional.

En efecto, tanto en la solicitud como en el acuse de recibo correspondiente se advierte que el registro se solicitó respecto de las fórmulas integradas por Saúl Hurtado Esparza como propietario y María del Rosario Flores Pérez como suplente, así como por Luz Arcelia Madera Ávalos como propietaria y Guillermo Torres de la Torre como suplente, que son precisamente los suplentes que impugna el ahora actor.

Por ende, las fórmulas que solicitaron su registro estuvieron integradas desde un principio por los mismos propietarios y suplentes que obtuvieron el registro de su precandidatura para contender en el proceso de selección interna correspondiente.

Al respecto, debe considerarse que la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Saúl Hurtado Esparza fue recibida el cuatro de diciembre de dos mil once, según consta en el acuerdo de recepción correspondiente.

Por su parte, en el acuse de recibo de la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Luz Arcelia Madera Ávalos se asienta que tal documento se recibió el once de ese mismo mes y año.

Bajo esa perspectiva, se advierte que las solicitudes fueron presentadas y recibidas en tiempo, dado que la etapa de registro de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el proceso de selección interna respectiva transcurrió del dieciocho de noviembre hasta el quince de diciembre de dos mil once, conforme al adendum de primero de diciembre de dos mil once a la convocatoria para el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional.

Por tanto, si desde las fechas de recepción respectivas las fórmulas integradas por Saúl Hurtado Esparza como propietario y María del Rosario Flores Pérez como suplente, así como por Luz Arcelia Madera Ávalos como propietaria y Guillermo Torres de la Torre como suplente solicitaron su registro conforme a tal integración es claro que tal situación no se realizó fuera de tiempo, tal y como afirma el promovente.

De ahí lo **infundado** del agravio.

No es obstáculo a lo anterior, que entre las constancias que obran en el expediente se encuentre el dictamen de procedencia de solicitud de registro de fórmulas de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional como propuestas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Esto es así, porque la determinación adoptada en dicho documento únicamente se refiere a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos que serán propuestas por el órgano partidista correspondiente, en ejercicio de las facultades que establece el artículo 79 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En tal documento se determina la improcedencia de la solicitud de Luz Arcelia Madera Ávalos para que su fórmula fuera propuesta por el Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional en Zacatecas y así poder participar automáticamente en la segunda fase de la elección a que se refiere el artículo 72 bis, apartado 2, fracción III, del reglamento.

Tal situación en forma alguna afecta el registro de la fórmula encabezada por la ciudadana referida otorgado el veintitrés de diciembre de dos mil once por la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, puesto que ello se realizó con fundamento en el artículo 74 del multicitado ordenamiento reglamentario.

De hecho, la circunstancia de que su solicitud para ser propuesta por el comité directivo estatal fuera rechazada únicamente trajo como consecuencia que la fórmula de la actora tuviera que participar tanto en la primera como en la segunda fase de la elección a que se refiere el artículo 72 del reglamento aplicable.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que se encuentra acreditado en autos la circunstancia de que la actora participó a lo largo de todo el proceso de selección interna a raíz del registro otorgado por la Comisión Electoral Estatal competente.

En efecto, tanto en el informe circunstanciado como en la respuesta de diecisiete de febrero de dos mil doce, ambas suscritas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, se advierte de manera clara y precisa que la

fórmula encabezada por Luz Arcelia Madera Ávalos participó en la jornada electoral del proceso interno de selección celebrada el diecinueve de febrero de dos mil doce en la cual obtuvo el segundo lugar y que dicha participación fue en virtud del criterio del porcentaje establecido en la fracción II del apartado 2 del artículo 72 bis del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en las constancias que obran en autos aportadas por la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional se encuentra lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de sesión permanente de la Comisión Electoral Estatal correspondiente a la jornada electoral del quince de enero de dos mil doce.

En dicho documento se advierte que la fórmula encabezada por Luz Arcelia Madera Ávalos participó en la primera fase del proceso interno de selección, que su representante estuvo presente desde el inicio de la sesión y que en los resultados obtenidos respecto del distrito II, la multicitada ciudadana obtuvo doscientos cincuenta y cuatro votos.

2. Copia certificada de la solicitud de catorce de febrero de dos mil doce presentada por la representante de la fórmula de precandidatos a diputados por el principio de

representación proporcional encabezada por Luz Arcelia Madera Ávalos.

En ese documento se manifiesta que en cumplimiento al acuerdo CNE/002/20102 de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional se entregaban los formatos y la documentación correspondientes a Lourdes Angélica Alonso Tavera, persona que sustituirá a partir de ese momento al suplente original de dicha fórmula, Guillermo Torres de la Torre, dado que el acuerdo respectivo exigía que todos los suplentes de las fórmulas de precandidatos debían ser personas del género femenino.

3. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de diecisiete de febrero de dos mil doce celebrado por la Comisión Electoral Estatal correspondiente, en virtud de la cual se aprobó, entre otras cuestiones, la sustitución solicitada por la representante de fórmula de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional encabezada por Luz Arcelia Madera Ávalos, en cumplimiento al acuerdo CNE/002/20102 de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En virtud de esa situación, a partir de esa fecha la fórmula de precandidatos se integró con Luz Arcelia Madera Ávalos como propietaria y Lourdes Angélica Alonso Tavera como suplente.

Asimismo, se determinó que dicha fórmula podría participar en la segunda etapa de la elección.

4. Copia certificada del acta de sesión permanente de la Comisión Electoral Estatal correspondiente a la jornada electoral del diecinueve de febrero de dos mil doce.

En tal documento se asienta que estuvo presente la representante de la fórmula encabezada por Luz Arcelia Madera Ávalos y que en los resultados correspondientes a la jornada, la misma obtuvo mil setenta y ocho votos.

Las documentales referidas adminiculadas entre sí y valoradas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere los apartados 1 y 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación hacen prueba plena que la fórmula encabezada por Luz Arcelia Madera Ávalos participó en diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional y que en virtud de ello dicha fórmula participó en la jornada electoral del proceso interno de selección celebrada el diecinueve de febrero de dos mil doce en la cual obtuvo el segundo lugar y que dicha participación fue en virtud del criterio del porcentaje establecido en la fracción II del apartado 2 del artículo 72 bis del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Esto es así, porque del análisis de dichas constancias se advierte que el registro de la fórmula en cuestión se otorgó desde el veintitrés de diciembre de dos mil once y que, en virtud del mismo, participó en la primera fase de la elección en la cual obtuvo el mejor porcentaje de votación, lo que le permitió acudir a la segunda fase, para lo cual, en virtud del acuerdo emitido tuvo que realizar la sustitución de su suplente a efecto de que la fórmula quedará integrada por propietaria y suplente del género femenino, situación que fue aprobada por el órgano competente en cuestión.

En esas circunstancias, es claro que el rechazo a su solicitud de ser propuesta por el comité directivo estatal competente, en forma alguna afectó su registro como precandidata, el cual fue otorgado desde el veintitrés de diciembre de dos mil once, de tal forma que su participación se sustentó en lo establecido en el artículo 74 del reglamento aplicable y trajo como consecuencia que tuviera que participar en la primera fase de la elección.

También es **infundado** el argumento relativo a que se trató de manera desigual a los aspirantes en el proceso, ya que, según dicho del promovente, sólo a algunos de ellos se revisaron la documentación y requisitos correspondientes tanto del propietario como del suplente.

Esto es así, porque de la revisión de la documentación respectiva se advierte que desde la presentación de las

solicitudes atinentes hasta la aprobación del registro correspondiente, Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos participaron en dicha etapa como integrantes propietarios de las fórmulas conformadas por María del Rosario Flores Pérez y Guillermo Torres de la Torre como suplentes, respectivamente.

Tal situación permitió al órgano partidista responsable revisar y analizar la documentación correspondiente a efecto de establecer si tanto los propietarios como los suplentes de dichas fórmulas cumplían con los requisitos correspondientes.

Tal cuestión se advierte claramente al analizar lo asentado en los dictámenes de procedencia del registro emitidos el veintitrés de diciembre de dos mil once por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional.

En tales dictámenes se asentó que de la revisión de la documentación pertinente se advirtieron diversas omisiones relacionadas con los documentos de los ciudadanos que integraban las fórmulas respectivas con el carácter de suplentes.

Asimismo, en dichos instrumentos se narra que las observaciones en cuestión fueron hechas del conocimiento

de los interesados, quienes las subsanaron en tiempo y forma.

Consecuentemente, se observa que, contrariamente a lo aducido por el actor, los requisitos y documentación de los suplentes de las fórmulas cuyo registro impugna sí fueron revisados y analizados por el órgano partidista competente, el cual incluso determinó la existencia de omisiones que ordenó fueran notificadas a los integrantes a efecto de que los subsanaran.

El actor manifiesta que la documentación que ofrece demuestra que Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos solicitaron y fueron registrados como precandidatos en lo individual, cuando debieron haber participado por fórmulas.

El agravio es **infundado**, porque la documentación que ofrece el demandante es exactamente igual a la aportada por los órganos partidistas señalados como responsables al rendir su informe circunstanciado y la cual, en lo que interesa, ya ha sido descrita y valorada en el presente medio de impugnación arribándose a la conclusión de que en toda la etapa correspondiente, esto es, desde la presentación de las solicitudes respectivas hasta la aprobación del registro como precandidatos, Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos participaron en dicha etapa como integrantes propietarios de las fórmulas conformadas por María del

Rosario Flores Pérez y Guillermo Torres de la Torre como suplentes, respectivamente.

Al respecto, en el capítulo de pruebas de su ocurso, el actor ofrece los medios siguientes:

a) Dictámenes de procedencia de registro de las fórmulas conformadas por Saúl Hurtado Esparza como propietario y María del Rosario Flores Pérez como suplente, así como por Luz Arcelia Madera Ávalos como propietaria y Guillermo Torres de la Torre como suplente.

b) Acta de sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil doce de la Comisión Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, en virtud de la cual se aprobó y validó el registro de tales fórmulas.

c) Expediente de solicitud de registro de las fórmulas de precandidatos propietarios y suplentes de los ciudadanos referidos.

Toda esta documentación coincide con la aportada por los órganos partidistas responsables, misma que ya fue valorada y analizada, sin que se advirtiera la situación planteada por el actor en el sentido de que Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos hayan solicitado y fueran registrados como precandidatos en lo individual, sino que, por el contrario, dichos instrumentos coinciden en establecer que desde un principio tales ciudadanos actuaron

como integrantes de fórmulas de precandidatos con el carácter de propietarios.

De ahí lo **infundado** del agravio.

El demandante aduce que los datos proporcionados en respuesta a su solicitud de información son falsos.

El agravio es **infundado**, porque con relación a la pregunta relativa a que fórmulas de precandidatos se encontraban registradas para realizar actividades de precampaña, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional manifestó que de la información proporcionada por el órgano estatal encargado de los procesos de selección interna de dicho partido en Zacatecas se advertía, en lo que interesa al presente asunto, que entre otras fórmulas de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional se encontraban las fórmulas integradas por Saúl Hurtado Esparza como propietario y María del Rosario Flores Pérez como suplente, así como por Luz Arcelia Madera Ávalos como propietaria y Guillermo Torres de la Torre como suplente.

Tal información al coincidir y encontrarse sustentada con el acervo probatorio ya valorado no puede estimarse falsa, dado que, como se demostró desde el inicio las fórmulas cuyo registro se impugna se integraron debidamente con un propietario y un suplente.

En otra parte de su ocurso, El actor manifiesta que la lista impresa de la página de internet del Instituto Federal Electoral y que fue aportada junto con su solicitud de información acredita que Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos fueron registrados como precandidatos en lo individual.

El agravio es **infundado**.

La documental referida consiste, según dicho del actor, en la impresión de la página de internet del Instituto Federal Electoral que lleva como acápite "*Lista de precandidaturas a diputados por el principio de representación proporcional*".

La impresión consiste en un cuadro conformado por tres columnas con los encabezados siguientes: partido político, propietario y suplente.

En la primera columna aparecen las siglas PAN referentes al partido político, en tanto que en la segunda y tercera columna se asientan varios nombres, con la situación de que en la tercera columna se encuentran varios nombres en blanco.

Entre los nombres que se encuentran en la segunda columna se advierten los de Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos, en tanto que los espacios

correspondientes a la tercera columna se encuentran en blanco.

Para el actor tal situación demuestra que los multicitados ciudadanos fueron registrados como precandidatos en lo individual.

Sin embargo, tal prueba al tratarse de una impresión obtenida supuestamente de la página de internet del Instituto Federal Electoral constituye una documental privada, por lo que en términos del artículos 14 apartado 1, inciso b) y apartado 5 con relación al artículo 16, apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un mero indicio que necesariamente debe ser adminiculado con otros elementos de prueba para acreditar lo afirmado por el actor.

En el caso, tal situación no acontece, porque en autos en forma alguna existe otra prueba que apoye o sustente el contenido de la documental en cuestión.

De hecho, todas las constancias que obran en autos, como se ha determinado, acreditan precisamente lo contrario a lo afirmado por el actor, en el sentido de que desde un principio los multicitados ciudadanos actuaron como integrantes de fórmulas de precandidatos con el carácter de propietarios.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, el demandante manifiesta que la adenda a la convocatoria emitida el diecinueve de enero de dos mil doce, por la cual se determinó que se debían modificar y, en su caso, sustituir a los suplentes de las fórmulas de precandidatos no puede servir de pretexto para registrar suplentes integrar fórmulas de precandidatos cuyo registro se otorgó en el individual.

El agravio es **infundado**, porque la integración de las fórmulas de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional conformadas por Saúl Hurtado Esparza como propietario y María del Rosario Flores Pérez como suplente, así como por Luz Arcelia Madera Ávalos como propietaria y Guillermo Torres de la Torre como suplente, en forma alguna, se realizó en virtud de la aplicación de lo ordenado en el acuerdo de diecinueve de enero emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, sino que tal conformación se realizó desde la presentación de las solicitudes respectivas hasta el otorgamiento del registro correspondiente, como se acreditó con el análisis y valoración del acervo probatorio correspondiente.

Por todo lo expuesto, al resultar infundado los agravios relativos al registro de las fórmulas de precandidatos a diputados de representación proporcional encabezadas por Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos, lo procedente es confirmar tales registros.

Con relación a la respuesta de diecisiete de febrero de dos mil doce formulada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con la cual se pretende dar contestación a la solicitud de información planteada, el actor aduce que la misma es ilegal al haber sido emitida por dicho funcionario partidista, cuando su solicitud fue dirigida expresamente a la citada comisión.

El agravio es **infundado**, porque del análisis de la misma se advierte que en dicho documento se da respuesta puntual y pertinente a los planteamientos contenidos en la solicitud de información de veinticinco de enero del año en curso y se le entregó toda la documentación e información solicitada.

En efecto, el veinticinco de enero del presente año, José Isabel Trejo Reyes, presentó un escrito ante la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el cual, solicitó que se le informara lo siguiente:

“a) En relación con los registros definitivos y una vez concluida la primera etapa de votación: ¿Quiénes están autorizados por la norma general de la materia y las disposiciones reglamentarias de nuestro instituto político para realizar precampañas en el estado de Zacatecas?

b) Respecto a los registros de precandidatos: ¿Qué fórmulas de precandidatos conformadas con propietario y suplente, están

legalmente registradas para realizar actividades inherentes de precampaña?

c) Sobre el tópico de financiamiento de precandidaturas, a efecto de no contravenir disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias en esta materia: ¿Cuáles son los principales derechos y obligaciones de los integrantes de las formulas (propietarios y suplentes) legalmente reconocidas?”

En la respuesta formulada el diecisiete de febrero de dos mil doce a la primera cuestión se contestó que, con base en la normatividad interna, que desde el veinticuatro de enero y hasta el quince de febrero, ambos de dos mil doce las fórmulas cuyo registro se hubiera aprobado podían realizar actividades de precampaña.

En lo relativo a la segunda pregunta, en la contestación atinente se incluyó un cuadro que contenía los nombres y la integración de las fórmulas de precandidatos que podían participar en el proceso de selección interna.

En lo relativo a la última pregunta, la autoridad, mediante la cita de las disposiciones internas aplicables, manifestó los principales derechos y obligaciones de los integrantes de las formulas (propietarios y suplentes).

Acorde con lo anterior, es claro que con la respuesta otorgada ahora actor obtuvo una contestación puntual y congruente respecto de la solicitud de información presentada el veinticinco de enero de dos mil doce, máxime que se advierte que dicha respuesta sirvió para presentar la demanda que dio origen al presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el registro de las fórmulas de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional encabezadas por Saúl Hurtado Esparza y Luz Arcelia Madera Ávalos.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al promovente, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio,** a los órganos partidistas responsables, **y por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO